

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIA TEC SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00584 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA

DEMANDADO: EIA TEC SAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

DECLARAR LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEBIDO A LA MORA EN EL PAGO POR PARTE DE LA EMPRESA EIA TEC SAS, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTOS PAGOS SON MIS ÚNICOS INGRESOS QUE ME PERMITEN SUBSISTIR, ALIMENTARME, PAGAR ARRIENDO, PAGAR APORTES A SALUD.

1. Ordenar a la empresa EIA TEC SAS el pronto pago de la suma de \$8.800.000, correspondiente al valor adeudado por los servicios prestados, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente tutela.
2. Ordenar a la empresa EIA TEC SAS el pago de intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha de vencimiento original (8 de mayo de 2023) hasta la fecha de pago efectivo, calculados de acuerdo con la tasa de interés establecida por la ley.
3. Ordenar a la empresa EIA TEC SAS que asuma los costos y gastos judiciales generados por el presente proceso.
4. Requerir a la empresa EIA TEC SAS para que informe los motivos que han evitado el pago oportuno de la obligación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIA TEC SAS

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se suscribió entre EIA TEC S.A.S. Y CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA contrato de prestación de servicios de profesional independiente.
2. En la cláusula cuarta del contrato denominada "HONORARIOS" se fijó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000), pagos previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente y los soportes de pago de los aportes a la seguridad social integral.

-
3. En la cláusula quinta del contrato denominada "FORMA DE PAGO", donde se estableció El valor pactado en la cláusula anterior será pagado por el CONTRATANTE, treinta (30) días hábiles después de la presentación de la cuenta de cobro por parte del CONTRATISTA, con los respectivos soportes legales y recibo a satisfacción por parte del CONTRATANTE.
 4. El quince (15) de febrero del 2023, se suscribió entre EIA TEC S.A.S. Y CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA otrosí al contrato de prestación de servicios de profesional independiente suscrito el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
 5. En la cláusula tercera del contrato denominada "MODIFICACIÓN DEL VALOR DE HONORARIOS" Se modifico el valor inicialmente pactado por concepto de honorarios, adicionando la suma de tres millones seiscientos mil pesos m/Cte. (\$ 3.600.000).

-
5. En la cláusula tercera del contrato denominada "MODIFICACIÓN DEL VALOR DE HONORARIOS" Se modifico el valor inicialmente pactado por concepto de honorarios, adicionando la suma de tres millones seiscientos mil pesos m/Cte. (\$ 3.600.000).
 6. Por lo anterior, se establece que la suma total del contrato es OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS m/Cte. (\$ 8.800.000).
 7. La cuenta de cobro fue radicada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

----- Forwarded message -----
De: **Carlos Torres** <torresc157@gmail.com>
Date: jue, 16 mar 2023 a las 12:40
Subject: Cuenta cobro contrato No. P 010 1592
To: Contabilidad Eiatec <contabilidad@eiatec.com>, Jenny Paola Trujillo <jtrujillo@eiatec.com>

Buenas tardes, espero se encuentren bien dando por finalizado los servicios, adjunto cuenta de cobro para el contrato P-010-1592, soportes de pago prestaciones y demás soportes.

Agradezco su colaboración para el trámite correspondiente
Feliz tarde

8. La cuenta de cobro fue recibida y aceptada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIATEC SAS

9. El ocho (08) de mayo del presente año, se cumplió el termino de treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la cuenta de cobro con los respectivos soportes legales y treinta (30) días hábiles posteriores al recibo a satisfacción por parte del CONTRATANTE. Por lo anterior esa debía ser la fecha en la cual debía cancelarse a favor del contratista la suma total del contrato. Sin embargo, hasta la fecha sin motivo ni justificación el contratante no ha cancelado los honorarios acordados.

10. El ocho (08) de mayo del 2023, se les requiere mediante correo corporativo de la compañía para solicitar información frente al pago, sin embargo, no existe respuesta a la fecha.

On Mon, 8 May 2023 at 2:46 PM Carlos Torres <torresc157@gmail.com> wrote:

Buenas tardes Sandra, espero se encuentren bien
Te escribo para molestarte, hoy se vence el plazo de pago de la cuenta de cobro , quisiera saber cuando podría esperar el pago.
Agradezco tu respuesta
Feliz tarde

11. El dieciocho (18) de mayo del 2023, se les requiere nuevamente mediante correo corporativo de la compañía para solicitar información frente al pago, sin embargo, no existe respuesta ni justificación a la fecha.

12. En el mismo orden, el día veintidós (22) de junio del 2023, **CUARENTA Y CINCO DÍAS DESPUES DE LA FECHA ACORDADA PARA EL PAGO** se les requiere nuevamente mediante correo corporativo de la compañía para solicitar información frente al pago, sin embargo, no existe respuesta ni justificación a la fecha.

>>> El 22/06/2023, a las 3:00 p.m., Carlos Torres <torresc157@gmail.com> escribió:
>>>
>>> Buenas tardes, espero se encuentren bien
>>>
>>> Soy Carlos Alberto Torres Castañeda .
>>> Escribo para solicitar información respecto del estado en que se
>>> encuentra el pago de la OT PROYECTO: S22-2497 CONTRATO N°: P10-1592
>>> Teniendo en cuenta que presenta una mora cercana a 2 meses contará a
>>> partir de la fecha de pago pactada de 30 días hábiles.
>>> Poniendo de presente qué he escrito repetidamente a whatsapp y correo,
>>> sin que a la fecha cuente con respuesta alguna.
>>> Por lo que agradezco se me informe la fecha exacta en la cual verá
>>> reflejado el pago, agradeciendo se tenga en cuenta que fueron trabajos
>>> desde el año 2022.
>>>
>>> En el mismo orden, se requiere que se evalúe que al presentarse una
>>> mora en el pago atribuible exclusivamente a Eiatec la misma generará
>>> intereses por mora causados desde el veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023)
>>> reclamar.
>>>
>>> Gracias.

13. Continuamente el siete (07) de julio del 2023, **SESENTA DÍAS DESPUES DE LA FECHA ACORDADA PARA EL PAGO** se les requiere nuevamente mediante correo corporativo de la compañía para solicitar información frente al pago, sin embargo, no existe respuesta, pago, ni justificación a la fecha.

14. De igual manera hasta la fecha han pasado **SESENTA Y CUATRO DÍAS DESPUES DE LA FECHA ACORDADA PARA EL PAGO** sin que a la fecha se haya efectuado el pago de la obligación de manera injustificada por EIATEC S.A.S., ocasionando un incumplimiento en las obligaciones establecidas y aceptadas por las partes mediante el contrato de prestación de servicios y el Otrosí que se desprende del mismo.

15. A la fecha no conozco ninguna circunstancia valida que justifique este incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones de EIATEC S.A.S.

16. Este incumplimiento genera una mora frente al pago de las obligaciones, que ocasiona ineludiblemente la obligación frente al pago de la obligación principal entendida como OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS m/Cte. (\$ 8.800.000), junto a los intereses por mora causados desde el veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023) hasta la fecha en la cual se realice el pago efectivo de la obligación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

▮ EIATEC SAS (Archivos 09)

Alega que no se ha vulnerado derecho de fundamental alguno por parte de su representada, aunado a esto acredita que durante el curso de la tutela se configuró el hecho superado, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2023 se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIA TEC SAS

procedió al pago de \$8.389.592 por concepto de la prestación del servicio realizado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho fundamental al mínimo vital o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo/**MINIMO VITAL**-No es un concepto equivalente a salario mínimo/**SALARIO MINIMO NO ES IGUAL A MINIMO VITAL/DESCUENTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR DIRECTAMENTE SOBRE EL SALARIO DEL TRABAJADOR**-Son permitidos siempre que se respeten los máximos legales, sentencia T – 426 de 2014

A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona. En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIA TEC SAS

Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA, solicitó que se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna o si por el contrario los mismos se encuentran ya superado al haber realizado el pago solicitado en esta acción por parte de la accionada.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIATEC SAS

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de mínimo vital y vida digna.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se procediera a realizar el pago de la suma de \$8.800.000, se encuentra que la **EIATEC SAS** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), indico que ya procedió al realizar el pago de los dineros solicitados

Se informa al despacho que el día diecisiete (17) de julio de los corrientes al accionante le fue pagada la suma de ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos (\$8.389.592), por concepto de la prestación de sus servicios, y la diferencia entre esta suma y la que está contenida en la cuenta de cobro presentada corresponde al descuento por retención en la fuente practicada de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para ello anexa el correspondiente certificado de pago realizado el 17 de julio de 2023, en el cual se logra acreditar el pago de los dineros solicitados en la presente acción de tutela.

Comprobante de Transacción
Fecha: 17/07/2023 09:17:19

Descripción de la Transacción:
Transacción: Transferencias
Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:
Tipo de producto: CUENTA CORRIENTE
Número de producto: *****8380

Destino de los fondos:
Tipo de producto: CUENTAS OTROS BANCOS
Número de producto: *****1715
Banco Destino: BANCO FALABELLA
Tipo documento titular: Cédula de Ciudadanía
Número de documento titular: 1032465230
Nombre titular: CARLOS ALBERTO TORRES
Email titular:

Detalle de transacción:
Monto: \$ 8.389.592,00
Descripción: CANCEL CTA COBRO P3 2121
Referencia: 00000000000000000000000000000000
Fecha de Pago: 17/07/2023
Hora de Pago: 09:16:50
Programación: Solo una vez
Documento: 46955817



De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **EIATEC SAS**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de no vulnerar los derechos invocados en la presente acción de tutela como son el mínimo vital y vida digna.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00584 00

De: Carlos Alberto Torres Castañeda

Vs: EIA TEC SAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO TORRES CASTAÑEDA C.C 1.032.465.230** en contra de la **EIA TEC SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ccff2efac62065725a98e9a5434263462760facd533c37f9423284139ef0b8e**

Documento generado en 27/07/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>